



RESOLUCIÓN de 9 de abril de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Villafranca de los Barros. (2018061154)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el plan o programa tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico.

El citado artículo 49 especifica que, entre otros supuestos, las modificaciones menores de planes y programas mencionados en el artículo 38 serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 50 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Villafranca de los Barros se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 3.º, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La presente modificación consiste en reubicar suelo destinado a zona verde y equipamiento correspondiente a las cesiones obligatorias de la UE-1 del sector 5 de las NNSS del polígono industrial Los Varales, recalificándolo para su uso industrial, en unas parcelas propiedad de ALUMASA donde consta convenio de permuta con el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros, de uso industrial ubicadas en el ámbito de actuación de la UE-2 del citado Sector.

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 12 de febrero de 2018, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.



RELACIÓN DE CONSULTAS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	
Demarcación de carreteras del Estado en Extremadura	X
Dirección General de Infraestructuras	
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Agente del Medio Natural	
Dirección General de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	
Diputación de Badajoz	
ADENEX	
Sociedad Española de Ornitología	
Ecologistas en Acción	

3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a

los efectos de determinar si la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Villafranca de los Barros, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª de la Sección 1.ª del Capítulo VII I del Título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Villafranca de los Barros consiste en reubicar suelo destinado a zona verde y equipamiento correspondiente a las cesiones obligatorias de la UE-1 del sector 5 de las NNSS del polígono industrial Los Varales, recalificándolo para su uso industrial, en unas parcelas propiedad de ALUMASA donde consta convenio de permuta con el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros, de uso industrial ubicadas en el ámbito de actuación de la UE-2 del citado Sector.

En la actualidad las parcelas destinadas a zona verde y equipamiento se encuentran afectadas por la normativa específica "Ordenanza VI. Regulación de parque público, Zonas Verdes y Espacios Libres" y "Ordenanza VII. Equipamientos", pasando a ser suelo de uso industrial con ordenanza específica "Ordenanza VIII. Zona Industrial". El resto de las parcelas que se encuentran destinadas a Suelo Industrial con ordenanza específica "Ordenanza VIII. Zona Industrial", pasarán a ser suelo destinado a Zona Verde afectada por la normativa específica "Ordenanza VI. Regulación de Parque Público, Zonas Verdes y Espacios Libres" y "Ordenanza VII. Equipamiento".

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial aprobado, ni se esperan otros problemas ambientales significativos relacionados con esta modificación del PGM. Del mismo modo esta modificación no dificulta la aplicación de la legislación comunitaria, nacional o autonómica en materia de medio ambiente.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

Dado que la modificación puntual solo supondrá una reubicación de la Zona Verde y Equipamiento de un Suelo Urbano Consolidado de Uso Industrial, no se prevé que puedan producirse efectos apreciables en las condiciones geomorfológicas, flora, fauna, paisaje y ocupación del suelo del territorio implicado, ni de su término municipal y menos aún sobre espacios especialmente cualificados, situados en su mayor parte al norte del término municipal.

La actual zona verde se encuentra plantada de casuarinas y almeces, especies no autóctonas de la zona, sin mayor tratamiento superficial de las misma que el arado periódico para evitar el crecimiento de vegetación no deseada. En la actualidad se conforma esta zona verde como un espacio central dentro del polígono, mientras que con la modificación las zonas centrales se ocuparán con instalaciones industriales y se reubicarán las zonas verdes en los exteriores.



Se propone la replantación de las actuales plantaciones existentes potenciándolas con arbustos bajos y especies autóctonas de la zona como encinas y olivos, que con la nueva reubicación formarán una pantalla vegetal a la carretera de Fuente del Maestre, lo que supondrá un efecto positivo desde el punto de vista paisajístico.

La hidrología de la zona no se verá afectada, la influencia sobre la fauna de la zona es nula ya que se trata de una ya urbanizada. No se producirán movimientos de tierra, ya que las rasantes son correctas.

No habrá afección a la población del entorno, puesto que se trata de unas zonas verdes dentro de un polígono industrial que no se utilizan como zonas de esparcimiento de la población.

No existe aumento de la demanda energética para el funcionamiento de la actividad dado que no se aumenta la superficie de uso industrial.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Para la adecuada integración ambiental de la modificación puntual se adoptarán las siguientes medidas:

- En las nuevas zonas verdes se fomentará el uso de especies vegetales autóctonas y con escasas necesidades hídricas para minimizar el consumo de agua de riego.
- Se incluirán en la modificación todas las medidas indicadas por la Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura, con objeto de minimizar las afecciones sobre las infraestructuras competencia de este Organismo.



5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Villafranca de los Barros vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, apartado 5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la resolución por la que se formula informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

La presente resolución no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 9 de abril de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

